ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 708

5 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la sección 3.8 inciso (d) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme a los fines de que una vez las agencias gubernamentales emitan cualquier orden o requerimiento al amparo del inciso (b) de la sección 3.8 a otra u otras agencias del ELA y las mismas sea incumplidas, dichas agencias puedan ser representadas por sus divisiones legales en el proceso judicial de Auxilio de Jurisdicción que contempla esta sección de la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue promulgada con el fin de establecer uniformidad en los procesos administrativos que se llevasen a cabo en las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Buscaba entonces el legislador que a través de esta uniformidad en el proceso se brindara a la ciudadanía un servicio público de alta calidad, esmero y prontitud dentro de una aplicación flexible y liberal, esto lográndose el impulso de una política pública de eficacia administrativa dentro del ámbito gubernamental. (Véase, Exposición de Motivos del entonces Sustitutivo al Proyecto del Senado 350, firmado el 12 de agosto de 1988 como la Ley 170.)

Con la aprobación de esta ley se estableció todo lo relacionado a la manera de trabajar con los procedimientos de reglamentación, adjudicación, revisión judicial, fiscalización e inspecciones y penalidades administrativas. De esta forma, las mencionadas reglas en conjunto con las diferentes leyes orgánicas de las agencias, sus respectivos reglamentos y las doctrinas establecidas tanto por el Tribunal Supremo Federal como Estatal han demarcado los alcances jurídicos de nuestro Derecho Administrativo.

Sin embargo, en los últimos años el desarrollo del mismo se ha concentrado en un proceso que con nombre y apellido no lo encontramos en la Ley de Procedimiento Uniforme, a pesar de que la misma regula parte de su procedimiento, nos referimos al proceso investigativo. Esta facultad le ha sido reconocida mediante la delegación de poderes a las agencias, por medio de sus estatutos orgánicos, de igual forma los mismos han sido reconocidos y validados por los tribunales dentro de unos parámetros que ellos mismos han establecido. En estos términos en **Cooperativa de Cafeteros v. Colón**, 84 D.P.R. 278 (1961), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que "las agencias administrativas tienen amplios poderes para solicitar información e investigar los organismos que la ley le autoriza a reglamentar y supervisar. La única limitación que tienen dichos organismos reguladores y supervisores es que la información solicitada está dentro de la autoridad de la agencia, que el requerimiento no sea demasiado indefinido y la información sea razonablemente relevante".

Como parte de la política pública del país han sido creadas agencias gubernamentales orientadas a velar por el cumplimiento de legislación protectora, reconocida al ciudadano, las cuales en conjunto a las tantas ya existentes han enfocado su función en los procedimientos investigativos antes mencionados. Esto ha traído como consecuencia que agencias administrativas, como parte de sus funciones, fiscalicen las actuaciones de otras agencias gubernamentales, lo que a su vez ha creado una representatividad dual del Estado al momento de surgir una controversia legal como parte del proceso investigativo que al final del camino concluye en los tribunales de justicia.

No obstante, existe la realidad de que como regla general, las agencias gubernamentales carecen de capacidad jurídica y que ante esa situación están imposibilitadas de acudir a los tribunales o ser llevados a estos sin traer de una u otra forma al pleito al ELA, a través del Departamento de Justicia, claro teniendo como excepción las ocasiones en que la propia ley orgánica establece norma en contrario.

A pesar de lo antes señalado surge la interrogante que se acaba de plantear de la representación dual o conflicto de interés del estado al ser representante de ambas agencias, convirtiéndose así en abogado de ambas partes en un mismo pleito. Esta situación se observa con mayor claridad en los procedimientos investigativos conducentes a adjudicación, en los cuales una agencia que incumple con un requerimiento u orden emitida por otra, a tenor con la sección 3.8 inciso (c) de la Ley 170, *supra*, se le es requerido su cumplimiento mediante una solicitud de

auxilio de jurisdicción al tribunal a través del Estado, teniendo a su vez este la responsabilidad legal de resguardar con su representación las actuaciones de la agencia requerida.

Cumpliendo con nuestro deber de velar por la flexibilidad y economía de los procedimientos administrativos, así como evitar el ya explicado conflicto en representación del Estado la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico permite mediante esta pieza legislativa que las agencias administrativas puedan acudir y ser representadas por sus respectivas divisiones legales en pleitos de esta naturaleza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para que lean como sigue:

"(a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

(b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que

incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden. *En los casos en que dicho incumplimiento se desarrolle dentro de una investigación que realice una agencia gubernamental a cualquier otra, las mismas podrán acudir o ser representadas ante los foros correspondientes por sus respectivas divisiones legales. Tanto la agencia que solicita el Auxilio de Jurisdicción como la agencia requerida vendrán obligadas a notificar mediante correo certificado al Departamento de Justicia al momento de realizarse la solicitud o al momento de asumir su propia representación."*

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.